



ASESORÍA JURÍDICA  
BFV/FSM

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO  
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA N°  
2743, DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2014, EN  
COMERCIAL SANTA ROSA LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/

SANTIAGO,

4221 05.11.2015

**VISTOS:** a fojas 1, la Resolución Exenta N° 2743, del 12 de agosto de 2014, que ordena instruir sumario sanitario en Comercial Santa Rosa Ltda.; a fojas 2, la Resolución Exenta N° 4063, del 9 de septiembre de 2014, que ordena instruir sumario sanitario en Farmacia Redfarma local 55; a fojas 3, la Providencia N° 1716, de fecha 14 de agosto de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 4, el Memorándum N° 1046, del 8 de agosto de 2014, de la Jefa (TyP) Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5 y siguiente, el acta de visita inspectiva N° 247, levantada por los Inspectores del Subdepartamento de Farmacias del Instituto de Salud Pública, de fecha 5 de agosto de 2014, en Farmacias Redfarma local 55, ubicada en Alfredo Silva Carvallo N° 1414, comuna de Maipú; a fojas 7 y siguientes, set de fotografías tomadas en la visita inspectiva; a fojas 14, la Resolución Exenta N° 2873, del 20 de agosto de 2014, que ratifica medida sanitaria de prohibición de funcionamiento en Comercial Santa Rosa Ltda., local 55, adoptada por el Instituto con fecha 5 de agosto de 2014; a fojas 15, presentación de don Roberto Venegas Bustamante, de fecha 6 de agosto de 2014; a fojas 16 y siguientes, documentos aportados por don Roberto Venegas Bustamante; a fojas 19, constitución de fiscalía; a fojas 20, citación al representante legal de Comercial Santa Rosa Ltda.; a fojas 21, presentación de don Roberto Venegas Bustamante; a fojas 22 y siguiente, presentación de don Eduardo Reeve Muñoz; a fojas 24, la Resolución Exenta N° 5408, del 15 de octubre de 2014, que deja sin efecto la Resolución Exenta N° 4063, del 9 de septiembre de 2014, que instruye sumario sanitario en Farmacia Redfarma local 55; a fojas 25, citación al representante legal de Comercial Santa Rosa Ltda.; a fojas 26, sobre devuelto por Correos de Chile; a fojas 27, constancia de fecha 18 de noviembre de 2014; a fojas 28, citación al representante legal de Comercial Santa Rosa Ltda.; a fojas 29, sobre devuelto por Correos de Chile; a fojas 30, constancia de fecha 3 de diciembre de 2014; a fojas 31, el Ordinario N° 2026, del 4 de diciembre de 2014; a fojas 32, citación al representante legal de Comercial Santa Rosa Ltda.; a fojas 33, fotocopia de la página 55, Cuerpo II, de fecha 15 de diciembre del 2014 del Diario Oficial; a fojas 34, constancia de fecha 20 de enero de 2015; a fojas 35, correos electrónicos de fecha 4 de junio de 2015, de don Leonardo Díaz, del Subdepto. Farmacia; a fojas 36, citación al representante legal de Comercial Santa Rosa Ltda. de fecha 18 de noviembre de 2014; a fojas 37, citación a la directora técnica de Comercial Santa Rosa Ltda. de fecha 4 de junio de 2015; a fojas 38, citación al representante legal de Comercial Santa Rosa Ltda. de fecha 4 de junio de 2015; a fojas 39, listado de correo, de Sección Cámara y Despacho; a fojas 40, audiencia de estilo realizada el día 30 de junio de 2015; a fojas 41 y siguientes, escrito de descargos presentado por la directora técnica de Comercial Santa Rosa Ltda.; a fojas 44, el Memorando A1/N° 621, del 1 de julio de 2015, del Fiscal Sumario Sanitario; a fojas 45, presentación recibida el 1 de julio de 2015, de don Roberto Venegas Bustamante; a fojas 46, citación al representante legal de Comercial Santa Rosa Ltda. de fecha 4 de junio de 2015; a fojas 47, la Providencia N° 1427, del 20 de julio de 2015, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 48 y siguientes, el Memorándum N° 230, del 13 de julio de 2015, del Jefe Subdepto. Farmacia; a fojas 52, presentación recibida el 1 de agosto de 2015, de don Roberto Venegas Bustamante; a fojas 53, listado de correo, de Sección Cámara y Despacho; a fojas 54, impresión de seguimiento de carta enviada a don Roberto Venegas Bustamante, en [www.correos.cl](http://www.correos.cl), y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio

de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 466, de 1985, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el Decreto N° 101, de 2015, del Ministerio de Salud, y

2015.08.20 15:54

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, por medio de la Resolución Exenta 2743, de fecha 12 de agosto de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en Comercial Santa Rosa Ltda., con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, el funcionamiento de la farmacia Redfarma 55, sin la presencia del Director Técnico a cargo del establecimiento y sin que dicha ausencia se encuentre registrada en el libro de registros de la farmacia, por encontrarse los muebles de los controlados con la llave puesta y por carecer de un baño para el personal de la farmacia, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 129 A, de la ley N° 20724, de 2014, del Ministerio de Salud y en los artículos N° 23 y 24, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud.

**SEGUNDO:** Que, citados en forma legal, a presentar sus descargos, compareció doña Karen Arévalo Leal, cédula nacional de identidad N° 16.124.150-4, apoderada de doña Jessica Soledad Niepel Vives, cédula nacional de identidad N° 15.952.658-5, directora técnica de la Farmacia de Comercial Santa Rosa Ltda., quien presentó por escrito sus descargos. Las alegaciones y defensas se exponen resumidamente a continuación:

a) Indica que no le es posible contestar los descargos, debido a que presentó su renuncia a la farmacia en cuestión con fecha 1 de agosto del 2014, razón por la cual no le corresponde ningún tipo de responsabilidad respecto de los hechos constatados el día 5 de agosto de 2014, respecto de la cual no se dejó copia quedando la única original en poder del Instituto de Salud Pública de Chile.

b) No obstante haber presentado la renuncia en la farmacia y formalmente ante el Instituto, continuó prestando apoyo logístico en dicho establecimiento mientras encontraban otro profesional que realizara dichas labores. Mientras ella realizaba esto, tuvo que ausentarse brevemente por enfermedad de su hijo, y fue en ese momento en que se llevó a cabo la fiscalización que da origen a este proceso.

**TERCERO:** En relación al representante legal de Comercial Santa Rosa Ltda., don Roberto Venegas Bustamante, consta en el expediente que este ha sido citado numerosas ocasiones a la audiencia de estilo, a objeto que presente sus descargos en relación a los hechos materia de esta investigación, habiendo sido citado personalmente y por notificación realizada en el Diario Oficial, sin que este se haya apersonado en el proceso a realizar su defensa. Al efecto, el señor Venegas Bustamante realiza una presentación con fecha 11 de agosto de 2015, indicando que ha recibido el día 17 de julio del 2015 la última citación que le fue enviada, para comparecer el día 15 de julio del presente año, y que debido a dicha tardanza no ha podido asistir, solicitando se le señale un nuevo día y hora para la audiencia. A este respecto, se ha verificado en la página [www.correos.cl](http://www.correos.cl), en relación a la entrega del sobre enviado para estos efectos, el que tal como consta a fojas 54 de este expediente, figura entregado a don Roberto Venegas con fecha 5 de junio del año 2015, razón por la cual el representante legal de la empresa ha estado correctamente emplazado, y en consideración a lo establecido en el artículo 163 en relación al artículo 167, ambos del Código Sanitario, esta autoridad procederá a dictar sentencia en relación a él, sin más trámite.

**CUARTO:** Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- d) El artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”*.
- e) El artículo 24 del Decreto Supremo N° 466 señala que el Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de diversas actividades, especificando en su letra j) que le corresponde *“j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias”*;
- f) A su turno, el artículo 26 del mencionado Decreto Supremo dispone; *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”*.
- g) El artículo 27, siempre del mismo Decreto Supremo, señala que *“El propietario y el Director Técnico del establecimiento responderán de la adquisición de los estupefacientes, productos*

*psicotrópicos y otros sometidos a controles especiales, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación correspondiente”.*

- h) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

**QUINTO:** Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- a) Con fecha 5 de agosto de 2014, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en Farmacia Redfarma local 55, ubicada en Alfredo Silva Carvallo N° 1414, de la comuna de Maipú, de esta ciudad.
- b) En esa visita de orden inspectivo, se constató por parte de los fiscalizadores los hechos descritos y enunciados en el considerando primero de esta resolución, procediendo, previa instrucción de la jefatura directa, a decretar la prohibición de funcionamiento del local en función del riesgo inminente para la salud que esa infracción conlleva.
- c) Con fecha 6 de agosto de 2014, don Roberto Venegas Bustamante, representante legal de Comercial Santa Rosa Ltda., dueña de la Farmacia sumariada, solicitó ante este Instituto el alzamiento de la medida sanitaria decretada en el acta inspectiva, aduciendo que el día en que se llevó a cabo la fiscalización la directora técnica tuvo que ausentarse de manera intempestiva del local, debido a enfermedad de su hijo. Indica además que cuentan con dos auxiliares de farmacia y que la medida adoptada les ocasiona graves daños económicos, por ser una mini pyme, por lo que solicita que la medida de prohibición de funcionamiento sea alzada a la brevedad.
- d) Que con fecha 20 de agosto de 2014 se dicta la Resolución Exenta N° 2873, que ratifica la medida adoptada por los fiscalizadores del Subdepto. Farmacia en la visita inspectiva, por mantenerse las circunstancias que hicieron precedente la imposición de tal medida.

**SEXTO:** Que, en relación a la situación de la directora técnica, doña Jessica Soledad Niepel Vives, esta autoridad acogerá sus descargos, habida consideración que se ha acreditado fehacientemente, que a la fecha de la visita inspectiva dicha profesional ya no prestaba servicios en la farmacia fiscalizada, razón por la cual no procede que responda por las infracciones perseguidas en este proceso sumarial, debiendo ser absuelta de todos los cargos formulados, lo que se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto al representante legal de la farmacia, cabe señalar que no contar con un químico farmacéutico en funciones corresponde a una falta grave, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

**OCTAVO:** Que, lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en*

*la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”.*

**NOVENO:** Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto que cualquier factor de comercio pueda dispensar en el desarrollo ordinario de su giro. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

**DÉCIMO:** Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de “uso racional de los medicamentos”. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

**UNDÉCIMO:** Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

**DUODÉCIMO:** Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*<sup>1</sup>.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran

---

<sup>1</sup> Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente<sup>2</sup>.

**DÉCIMOTERCIO:** Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida o mera ausencia del profesional, sino sobre el hecho acreditado y de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del químico farmacéutico, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada. Lo que es más, consta en el expediente que en ese momento no existía contratado un profesional que realizara esas funciones, conforme lo establece la normativa sanitaria aquí reproducida; no obstante ello, la farmacia había sido abierta al público, de igual manera.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde razonar respecto del cargo relativo a los muebles de los controlados. En tal sentido, se ha verificado en la actividad fiscalizadora que dichos muebles se encontraban con las llaves puestas. Al respecto, debe recordarse lo establecido en la letra j) del artículo 24 del Decreto N° 466, que dispone que es obligación del Director Técnico *"Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias"*, lo cual se relaciona directamente con la norma contenida en el artículo 34 del Decreto Supremo 405, de 1983, en orden a que *"todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío"*.

De esta manera, resulta claro que deben ser tomadas las providencias necesarias a fin de evitar las mermas de productos controlados, dada su importancia. Es del caso mencionar que dicho deber se configura de manera abstracta, debiendo ser aplicado en concreto, es decir, no existe una determinación genérica prefijada acerca de cuándo encontramos consumada la obligación sin analizar la casuística. Por lo anterior, habida consideración de la rebeldía del representante legal de la farmacia a comparecer en este proceso y de la falta de pruebas aportadas por este en cuanto al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente, este Director (TyP) estima que la actividad probatoria desplegada por los fiscalizadores en la visita inspectiva será suficiente en orden a demostrar la falta de acciones preventivas que tiendan a evitar la pérdida de los medicamentos controlados. De esta manera se encuentra plenamente configurada la infracción. Resulta manifiesto que no se cumplen las condiciones exigidas en orden a estimar cumplido el deber de cuidado o posición de garante que impone la mencionada norma, por lo que corresponde su sanción.

---

<sup>2</sup> OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste. Cabe recordar que previo a la instrucción del procedimiento sumarial, el hecho infraccional fue objeto de una medida sanitaria de urgencia de prohibición de funcionamiento, en atención al inminente riesgo a la salud que generó la ausencia de químico farmacéutico mientras la farmacia estaba abierta al público.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en síntesis, hecho cargo de las alegaciones y defensas realizadas por la directora técnica en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución y en rebeldía del representante legal de la farmacia, dicto la siguiente

## **R E S O L U C I Ó N**

**1. APLÍCASE UNA MULTA de 800 UTM** (ochocientas unidades tributarias mensuales) a la **SOCIEDAD COMERCIAL SANTA ROSA LTDA.**, rol único tributario N° 77.383.160-3, representada por don Roberto Venegas Bustamante, cédula nacional de identidad N° 6.055.078-6, por el funcionamiento de la farmacia Redfarma N° 55, ubicada en Alfredo Silva Carvallo N° 1414, comuna de Maipú, de esta ciudad, Región Metropolitana, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

**2. APLÍCASE UNA MULTA de 50 UTM** (cincuenta unidades tributarias mensuales) a la **SOCIEDAD COMERCIAL SANTA ROSA LTDA.**, rol único tributario N° 77.383.160-3, representada por don Roberto Venegas Bustamante, cédula nacional de identidad N° 6.055.078-6, por el funcionamiento de la farmacia Redfarma N° 55, ubicada en Alfredo Silva Carvallo N° 1414, comuna de Maipú, de esta ciudad, Región Metropolitana, con el mueble de medicamentos controlados con la llave puesta, contraviniendo lo dispuesto los artículos 23 y 24 letra j) del Decreto N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, en relación con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Supremo 405, de 1985.

3.- **ABSUÉLVASE** a doña Jessica Soledad Niepel Vives, cédula nacional de identidad número 15.952.658-5, de todos los cargos formulados en la instrucción de este sumario sanitario, conforme lo razonados en el considerando sexto de esta sentencia.

4.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

5.- **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

6.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Roberto Venegas Bustamante, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Avenida Walker Martínez N° 1786, comuna de La Florida, de esta ciudad, Región Metropolitana.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Karen Arévalo Leal, apoderada de doña Jessica Soledad Niepel Vives, a los correos electrónicos [jeniepel@gmail.com](mailto:jeniepel@gmail.com) y [karen.arevalo@gmail.com](mailto:karen.arevalo@gmail.com), acogiendo la solicitud planteada en la audiencia de descargos de fecha 30 de junio de 2015.-

#### ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



04/11/2015  
Resol A1/N° 1323  
REF: F14/0032

#### Distribución:

- Sr. Roberto Venegas Bustamante (Comercial Santa Rosa Ltda.);
- Sra. Karen Arévalo Leal (Jessica Niepel Vives);
- Asesoría Jurídica;
- Subdepartamento de Gestión Financiera;
- Subdepartamento de Farmacia;
- Gestión de Trámites.



Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Fax 25755684 - Santiago, Chile - [www.ispch.cl](http://www.ispch.cl) -